REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2016 00194 00
ACCIONANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 952

Concede recurso de apelación

El mandatario judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017 (*índice 15 carpeta C02MedidasCautelares*), interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 757 del 25 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado, entre otras cosas, dispuso:

> *"(…) PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913 posea recursos en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA BANCO HSBC, BANCO COLMENA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO WWB (W) BANCO SCOTIABANK, hasta por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($765.132.405.oo) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.*" (índice 12 carpeta C02MedidasCautelares).

El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (*índice 16 carpeta C02MedidasCautelares*), frente al cual, la parte ejecutante planteó su oposición al mismo (*índice 19 carpeta C02MedidasCautelares*).

El artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por expresa disposición del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.*
>
> *… 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

> "*Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…)*
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición"*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

> *"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> *(…)*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (…)".*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

> *"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."* (Hemos destacado).

La providencia recurrida fue notificada el 28 de agosto del año 2017, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado tres días después, es decir, dentro del término legalmente previsto.

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este despacho que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar – *auto recurrido* - , escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, y oposición al mismo.

Finalmente es necesario precisar que el recurso de alzada hoy concedido, no fue tramitado en su oportunidad, por cuanto según trazabilidad procesal, dentro del mismo se surtieron una serie de actuaciones procesales, a saber, se corrió traslado del recurso el 12 de septiembre de 2017, y estando pendiente su resolución, posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución (6 de agosto de 2018), fue remitido el expediente ante la profesional en contaduría que prestaba el

apoyo ante los juzgados administrativos (26 de noviembre de 2018), se declaró impróspera la objeción de la liquidación del crédito (1. ° de abril de 2019), se remitió al superior funcional por la apelación interpuesta contra esta última providencia (13 de mayo de 2019) y fue resuelta una solicitud de pago parcial elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante (10 de febrero de 2020), actuaciones todas que, aunado a que, la empresa a cargo de la digitalización no organizó de manera indizada el expediente digital del proceso, pues este obra, pero en la carpeta general del expediente digitalizado (cuaderno de medidas cautelares), impidió el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el Auto interlocutorio núm. 757 del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo, en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá de manera digital, las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; ecade@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67585fc628bb3d5f43947686df4c65c8c0ee38181e9f77d1d344d3402b239d**
Documento generado en 14/12/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica